

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores de la Ley 28/1971, de 21 de julio, de concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de Trabajo de 37.391.277 pesetas para gastos de asistencia técnica derivados de Convenios de Cooperación Social con países hispanoamericanos correspondientes a los años 1970 y 1971.

Habiéndose observado una errata en la redacción del artículo primero de la Ley 28/1971, de 21 de julio, con relación al texto aprobado por las Cortes Españolas, según Proyecto de Ley publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» números 1132 y 1139, y dictamen publicado en el mismo «Boletín» número 1157, a continuación se transcribe debidamente rectificado:

«Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las derivadas de la asistencia técnica en relación con los Convenios de Cooperación Social suscritos por España con Bolivia, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, ODECA, Paraguay y Perú.»

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de julio de 1971 por la que se declaran Normas Militares de obligado cumplimiento las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

Aprobadas por los Ministerios Militares afectados y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4.131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), previa coordinación por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, se declaran de obligado cumplimiento las normas siguientes:

a) Conjuntas: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Marina y Ejército del Aire.

- NM-C-110-EMA. «Calzoncillos de punto para Marinería y Tropas».
- NM-S-112-EMA. «Sarga de algodón. Tipo I».
- NM-I-125-EMA. «Inspección y recepción por atributos. Procedimientos y tablas».
- NM-B-137-EMA. «Boina militar».
- NM-P-306-EMA. «Planchas de amianto comprimido para frisas de juntas».
- NM-F-307-EMA. «Frisas de Juntas y empaquetaduras. Símbolos y generalidades».
- NM-T-421-EMA. «Tahali de plástico charolado para porra».
- NM-S-440-EMA. «Sandalia».
- NM-C-441-EMA. «Camisa de verano».
- NM-U-488-EMA. «Uniforme de campaña».
- NM-M-864-EMA. «Manuales técnicos y reglamentos».
- NM-E-865-EMA. «Empaques de madera. Condiciones de recepción».
- NM-M-866-EMA. «Madera de chopo para empaques».
- NM-D-867-EMA. «Densidad real de las pólvoras».
- NM-T-868-EMA. «Tratamientos fungistáticos y bacteriostáticos en pinturas, papel, tejidos, plásticos, caucho, cuero y otros artículos».
- NM-C-869-EMA. «Cascos de acero y fibra para las Fuerzas de Policía Militar».

- NM-C-870-EMA. «Compuesto naval tipo I para el tratamiento alcalino del agua de las calderas de vapor».
- NM-G-871-EMA. «Gorra de Instrucción».
- NM-B-872-EMA. «Bufanda-pasamontañas».
- NM-M-873-EMA. «Matraces esféricas para laboratorios».
- NM-C-874-EMA. «Cápsulas de vidrio para laboratorios».
- NM-C-875-EMA. «Cables eléctricos para instalaciones en tierra (pruebas de recepción)».
- NM-C-876-EMA. «Clasificación y designación de la bomba centrifuga para extinción de incendios».
- NM-P-877-EMA. «Polvo químico seco para extintores».
- NM-B-878-EMA. «Bota de motorista».
- NM-C-879-EMA. «Corraje de plástico charolado».
- NM-P-880-EMA. «Pistolera de plástico charolado».
- NM-P-881-EMA. «Porra con forro de plástico charolado».
- NM-S-882-EMA. «Slibato».
- NM-C-883-EMA. «Colchón de espuma de poliuretano en plancha».
- NM-C-884-EMA. «Cartera de Auxiliar Técnico Sanitario».

Quedan anulados en las Ordenes de 16 de noviembre de 1961 y 19 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» números 278/1961 y 3/1962), respectivamente, lo referente a las Normas NM-I-125-EMA y NM-B-137-EMA, que las declaraban como «Conjunta-MA» y «Conjunta-EA».

Asimismo quedan anulados en las Ordenes de 6 de mayo de 1965 y 15 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» números 114 y 227), respectivamente, lo referente a las Normas NM-T-421-EMA, NM-S-440-EMA y NM-C-441-EMA, que las declaraban como «Particulares A».

b) Las Normas siguientes son de obligado cumplimiento para:

Guardia Civil:

- NM-S-112-EMA, NM-B-137-EMA, NM-S-440-EMA, NM-U-448-EMA, NM-M-864-EMA, NM-E-865-EMA, NM-T-868-EMA, NM-M-873-EMA, NM-C-874-EMA, NM-C-876-EMA, NM-S-882-EMA y NM-C-884-EMA.

Policia Armada:

- NM-S-112-EMA, NM-C-441-EMA, NM-M-864-EMA, NM-T-868-EMA, NM-G-871-EMA, NM-C-875-EMA, NM-C-876-EMA, NM-P-880-EMA, NM-S-882-EMA, NM-C-883-EMA y NM-C-884-EMA.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 21 de julio de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire, y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

ORDEN de 21 de julio de 1971 por la que se declaran Normas Militares de obligado cumplimiento las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

Aprobadas por los Ministerios Militares afectados y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4.131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), previa coordinación por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, se declaran de obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Marina y Ejército del Aire, las Normas Conjuntas siguientes:

- NM-A-842-EMA (1.ª R) «Aceites Lubricantes para Motores de Combustión Interna».

NM-G-643-EMA (1.ª R) «Gasolina para vehículos militares (91.I.O)».

NM-B-722-EMA (1.ª R) «Bota de Lons para uso de las Faa».

Las citadas Normas se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección General de la Policía Armada.

Esta 1.ª Revisión anula las ediciones anteriores aprobadas por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 23 de octubre de 1968 y 21 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» números 260 y 259), respectivamente, que deberán sustituirse en las colecciones por las que se aprueban por esta Orden.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 21 de julio de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire, y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor,

ORDEN de 23 de julio de 1971 por la que se determina el sistema a seguir para el pago de las indemnizaciones originadas por daños a las personas o a las cosas causados por vehículos de los Ministerios Militares, Dirección General de la Guardia Civil, Fuerzas de Policía Armada y Organismos Autónomos adscritos a cada uno de ellos, en cuanto exceda o no estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Excelentísimos señores:

Estimada como fórmula adecuada la de Autoseguro por los Ministerios Militares para cubrir los riesgos derivados del uso y circulación de vehículos de motor en cuanto al importe de los daños que puedan exceder del límite básico señalado cuantitativamente por el Gobierno para el Seguro Obligatorio, siempre que resultase evidente la responsabilidad de sus conductores, se hace preciso regular de forma debida el procedimiento a seguir y la habilitación de fondos correspondientes para cubrir estas necesidades.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Ejército, Marina, Gobernación y Aire y aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1971, dispongo:

Artículo primero.—Cada uno de los Ministerios Militares y el de la Gobernación, en lo que afecte a la Dirección General de la Guardia Civil y Fuerzas de Policía Armada, abonará las indemnizaciones que sean exigibles por razón de daños a las personas o a las cosas, originados por vehículos adscritos a su servicio, siempre que sean conducidos por personas habilitadas para ello y en cuanto excedan o no estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Artículo segundo.—El pago de las indemnizaciones que origine la aplicación del artículo primero de esta Orden se realizará previa la tramitación del oportuno expediente, con cargo al Fondo Central de Atenciones Generales u otros similares del Ministerio respectivo, en tanto no exista crédito específico cedido para esta atención en sus Presupuestos de Gastos.

Artículo tercero.—La presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedará automáticamente derogada el día que se extinga la vigencia del Presupuesto actual, si antes no fuese expresamente prorrogada o en el supuesto de que por disposición normativa de cualquier rango fuese ampliado el ámbito de aplicación del Seguro Obligatorio de Automóviles y en el que diesen incluidos el seguro de los riesgos que en esta Orden se regulan.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de julio de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire,

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de julio de 1971 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 10 de julio de 1971, se formula a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11408, primera columna, apartado a) del número 1.º, línea 4, donde dice: «... en el número 2.º a) ...», debe decir: «... en el número 4.º a) ...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de julio de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|---|---------------------|------------------|
| Pescado congelado, excepto lenguado | Ex. 03.01 C | 10.050 |
| Lenguado congelado | Ex. 03.01 C | 10 |
| Cefalópodos congelados, excepto calamares | Ex. 03.03 B-5 | 10 |
| Calamares congelados | Ex. 03.03 B-5 | 3.000 |
| Garbanzos | 07.05 B-1 | 10 |
| Alubias | 07.05 B-2 | 10 |
| Lentejas | 07.05 B-3 | 10 |
| Maíz | 10.05 B | 1.125 |
| Sorgo | 10.07 B-2 | 639 |
| Mijo | Ex. 10.07 C | 494 |
| Semilla de algodón | 12.01 B-1 | 2.500 |
| Semilla de cártamo | 12.01 B-4 | 2.500 |
| Semilla de colza | 12.01.14 | 2.500 |
| Semilla de girasol | 12.01.14.2 | 2.500 |
| Aceite crudo de algodón | 15.07 A-2-a-5 | 4.500 |
| Aceite crudo de colza | 15.07.14.2 | 4.500 |
| Aceite crudo de girasol | 15.07.17 | 4.500 |
| Aceite refinado de algodón | 15.07 A-2-b-5 | 6.000 |
| Aceite refinado de colza | 15.07.24.2 | 6.000 |
| Aceite refinado de girasol | 15.07.27 | 6.000 |
| Aceite crudo de cártamo | Ex. 15.07 C-4 | 4.500 |
| Aceite refinado de cártamo | Ex. 15.07 C-4 | 6.000 |
| Harina de pescado | 23.01 | 10 |
| Semilla de cacahuete | 12.01 B-2 | 10 |
| Aceite crudo de cacahuete | 15.07 A-2-a-2 | 4.500 |
| Aceite refinado de cacahuete | 15.07 A-2-b-2 | 6.000 |

Pesetas
100 Kg. netos

Quesos y requesones:
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: De valor CIF